

# Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1883.

JUEVES 2 DE AGOSTO

Número 92.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

##### ENSANCHE DE ESTA CAPITAL.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar comunica á este Gobierno General, con fecha 7 del corriente y bajo el número 419, la Real orden que sigue :

“Excmo. Sr.:— Con fecha 5 del corriente mes S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la promulgacion de la siguiente Ley :

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### L E Y .

DON ALFONSO XII, POR LA GRACIA DE DIOS REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA ;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed : que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente :

Artículo 1º Se autoriza al Ayuntamiento de la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico para ejecutar por su cuenta la demolicion de la muralla comprendida desde el Castillo de San Cristóbal en su estribacion al Sur hasta la batería situada al Este en la prolongacion del muelle, y desde este punto hácia la puerta de España, en la parte que sea necesaria al ensanche de la poblacion.

Art. 2º Se le autoriza asimismo para la demolicion y terraplén ó para la construccion de viaductos de tránsito en el espacio de la dicha línea de fortificacion y en el de las siguientes, en toda la longitud de las mismas, hasta el puente de *San Antonio*.

Art. 3º Se señala para el ensanche de la Ciudad el espacio comprendido entre el referido puente de *San Antonio*, la actualmente llamada Puerta de tierra y las orillas del mar por ambos lados, incluso el terreno ocupado por la parte de muralla que ha de derribarse. En este espacio, mediante plano que obtenga la competente aprobacion, se trazará el referido ensanche, y en él se permitirán construccion urbanas de carácter permanente, con arreglo á las Ordenanzas municipales.

Art. 4º El Estado cede á perpetuidad en beneficio público los terrenos que el plano señale como necesarios para plazas y calles. Los demás serán distribuidos en solares y vendidos por el Tesoro en pública subasta con las formalidades legales y bajo condicion de señalamiento de plazo para comenzar las construccion, con arreglo al Reglamento que publicará la Intendencia general de Hacienda. Se exceptuarán de la venta los solares que el Estado se reserve para construir edificios condestino al servicio público. La Diputacion provincial y el Ayuntamiento disfrutará del derecho de tanteo en las enajenaciones por los solares que deseen obtener para edificaciones aplicadas al servicio provincial ó municipal.

Art. 5º Las concesiones de terrenos que á título de arrendamiento, censo ó cualquiera otra forma de trasmision del dominio útil ó del usufructo subsistiesen en las actuales zonas polémicas al promulgarse esta Ley se declaran caducadas, sin perjuicio de la indemnizacion que proceda, demostrada que sea en el oportuno expediente justificativo.

Art. 6º Al verificar el Municipio el derribo del trozo de muralla de que trata el artículo 1º, se emprenderá simultáneamente por el Estado con la mayor actividad la construccion de nuevas obras de defensa en sustitucion de las que se derriban, con arreglo á los proyectos que apruebe el Ministerio de la Guerra.

Art. 7º Para la construccion de las nuevas obras á que se refiere el artículo anterior se autoriza la inver-

sion de fondos del Estado hasta la suma de 1.600,000 pesos fuertes.

El crédito destinado á *Material de Ingenieros* en la seccion 3ª, capítulo 12, artículo único, del presupuesto de gastos de la Isla, se entenderá ampliado en la cantidad necesaria para satisfacer el importe de las obras de nuevas defensas que se ejecuten durante el transcurso del respectivo año económico.

Art. 8º Para obtener el 1.600,000 pesos fuertes mencionados en el artículo anterior, se adicionará la suma necesaria á los valores que el Estado ha de emitir, con arreglo al párrafo primero del artículo 10 de la vigente Ley de presupuestos de la Isla.

El producto íntegro de esta emision adicional se conservará á la exclusiva disposicion del Ministerio de la Guerra, con la aplicacion que determina el artículo anterior, sin que pueda en caso alguno invertirse en otras atenciones.

Art. 9º El producto de la venta de solares y material del derribo de la muralla se aplicará en primer lugar al pago de las indemnizaciones de que trata el artículo 5º de esta Ley y al de las demás que origine la expropiacion por causa de utilidad pública.

El resto ingresará en el Tesoro y se formalizará con la aplicacion especial que determinan los artículos 7º y 8º.

Art. 10. Hasta la completa amortizacion de la emision adicional de valores del Tesoro á que se refiere el artículo 8º los cupos de la contribucion directa que por fincas urbanas y rústicas deban satisfacer las poblacion de la Isla, exceptuada la ciudad de San Juan y su zona de ensanche, se rebajarán en proporcion á los ingresos realizados por venta de materiales de las murallas, por la de los solares y por el importe de la misma contribucion directa al Tesoro que paguen las fincas y establecimientos industriales edificadas en la citada zona de ensanche. Esta rebaja no podrá exceder en su presupuesto del 25 por 100 de aquellos cupos, aplicándose en su caso el excedente de ingreso por los tres conceptos expresados á la reduccion en los sucesivos años económicos.

Art. 11. Se declara de utilidad pública la obra de ensanche de la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, y en vigor la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 vigente en la Península en cuanto se refiere al mencionado ensanche : siendo aplicables sus disposiciones por el Gobernador General y Ministro de Ultramar.

Art. 12. Se autoriza al Ayuntamiento de la referida Ciudad para contratar un empréstito con aplicacion y destino á las obras del ensanche que son de su cargo, con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

Art. 13. Queda desde luego autorizada la edificacion urbana, con el carácter de permanente en el barrio de la Marina de la misma Ciudad, sin otras limitaciones que las que establezcan las Ordenanzas municipales.

Art. 14. Durante dos años contados desde la promulgacion de esta Ley, los edificios completos de hierro que se importen por la Aduana de la Capital de Puerto-Rico con destino al ensanche de la Ciudad disfrutará de una bonificacion de la mitad de los derechos arancelarios que hubiesen satisfecho á la importacion, cuya bonificacion se hará despues de que se encuentren definitivamente emplazados.

Art. 15. Se derogan cuantas disposiciones de carácter general ó especial se hayan dictado y de cualquier modo se opongan ó dificulten el cumplimiento de la presente Ley, del cual quedan encargados los Ministros de Ultramar y de la Guerra.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Hasta tanto que se realice la emision de valores á que se refiere el artículo 8º, no tendrá lugar la entrega al Ayuntamiento de las fortificaciones cuyo derribo autoriza la presente Ley.

Por tanto : Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente Ley en todas sus partes. — Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Ultramar, GASPÁR NUÑEZ DE ARCE.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.”

Lo que se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Agosto 1º de 1883. — El Gobernador General, VEGA INCLAN. [2660]

#### SECRETARIA.

##### NEGOCIADO DEL PERSONAL.

Con motivo del Santo de S. M. la Reina (q. D. g.) el Excmo. Sr. Gobernador General, dirigió con fecha 24 del corriente, al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar el telégrama siguiente :

“Ruego á V. E. que ofrezca á S. M. la Reina (q. D. g.) en este día de Su Santo la respetuosa felicitacion de todas las clases de esta Isla y el testimonio de su acendrada y leal adhesion á la dinastía.”

Y en contestacion se ha recibido el que á continuacion se inserta.

“Enterado S. M. del telégrama de V. E. felicitando con motivo de Su Santo á S. M. la Reina, me encarga dé expresivas gracias en su angusto nombre.”

Y de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 31 de Julio de 1883. — El Secretario del Gobierno General, P. S., Francisco Becker. [2663]

Por la Sub-secretaria del Ministerio de Ultramar, bajo el número 415 y con fecha 4 del actual, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente :

“Excmo. Sr.:— Por el Ministerio de Estado se dice á este de Ultramar, con fecha 30 de Junio último, lo siguiente :— Excmo. Sr.:— El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder por Decreto de 18 del actual las condecoraciones que á la vuelta se expresan á los individuos propuestos por ese Ministerio en 4 de Junio de 1882. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo participo á V. E. para su conocimiento y en contestacion al citado oficio debiendo advertirle que las credenciales se han hecho llegar á poder de los interesados. — Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, traslado á V. E. para su conocimiento y como contestacion á su carta oficial número 228 del 30 de Mayo del año último proponiendo al interesado para la condecoracion que le ha sido concedida.

#### Nombre del agraciado.

#### Condecoracion concedida.

Don Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Gran Cruz de Isabel la Católica.

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 24 del actual, de su Superior orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 30 de Julio de 1883. — El Secretario del Gobierno General, P. S., Francisco Becker. [2661]

Por la Sub-secretaria del Ministerio de Ultramar, bajo el número 426 y con fecha 5 del actual, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente :

“Excmo. Sr.:— Por el Ministerio de Estado se dice á este de Ultramar con fecha 3 del actual lo que sigue :— Excmo. Sr.:— El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder por Decreto de 2 del actual las condecoraciones que á la vuelta se expresan á los individuos propuestos por ese Ministerio en 14 y 18 de Junio último. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de